

BENEDETTA ALBANI  
OTTO DANWERTH  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

Sergio Francisco Rosas Salas

Costumbre, necesidad sacramental y facultades s3litas en  
Puebla. Un dictamen de fray Mateo Estrada, O.P. (1783)  
| 121–136



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-04-9  
eISBN 978-3-944773-14-8  
ISSN 2196-9752

First published in 2018

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Otto Danwerth, Frankfurt am Main (Catedral Metropolitana, Ciudad de México, 2011)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Albani, Benedetta, Danwerth, Otto, Duve, Thomas (eds.) (2018), *Normatividades e instituições eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>

## Costumbre, necesidad sacramental y facultades sólitas en Puebla. Un dictamen de fray Mateo Estrada, O. P. (1783)\*

Al inicio de su gobierno episcopal, el obispo de Puebla Victoriano López Gonzalo (1773–1786) consultó al provincial de la Provincia dominicana de San Miguel y los Santos Ángeles, fray Mateo Estrada (1783–1791), si podía seguir utilizando las facultades sólitas que habían expirado en la diócesis. Aunque las había solicitado a Pío VI, informó, aún no le habían sido confirmadas por el pontífice. La respuesta del fraile fue contundente: sí. Como cualquier otro obispo indiano, sostenía, el ordinario de Puebla puede seguir gozando de las sólitas incluso si éstas no estaban concedidas expresamente por el papa.

El objetivo de estas líneas es analizar el dictamen de fray Mateo Estrada, firmado el 16 de septiembre de 1783 y conservado en un legajo manuscrito de trece fojas, escritas en recto y vuelta, en el Archivo del Cabildo Catedral de Puebla.<sup>1</sup> A partir de este caso busco coadyuvar al estudio de las facultades sólitas, poco atendidas por la historiografía. Al mismo tiempo, a partir de la conclusión de Estrada insistiré en la importancia de la costumbre como fuente de derecho en Indias. Como señala Thomas Duve a partir del estudio de Gaspar de Villarroel, la *consuetudo contra legem* en el derecho indiano era capaz, incluso, de dejar sin efecto una bula papal.<sup>2</sup> La postura de Estrada

\* El autor agradece el apoyo y la acogida del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte en Frankfurt am Main para la realización de este trabajo. Asimismo, agradece la orientación y guía de la doctora Benedetta Albani, el doctor Alberto Carrillo Cázares y el maestro Jesús Joel Peña Espinosa. Los errores son responsabilidad exclusiva de quien esto escribe.

1 Archivo del Cabildo Catedral de Puebla (en adelante: ACCP), *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones dio el M.R.P. Fray Matheo Estrada Provincial del Orden de Predicadores en la Provincia de San Miguel y Santos Ángeles de Puebla al Illmo. Sr. Dr. Don Victoriano López Gonzalo obispo en dicha Ciudad para que continuase en el uso de las solitas que concluidas en su decenio tenía oportunamente pedidas otra vez al Sumo Pontífice Reynante el Santísimo Padre Nuestro el Señor Pío Sexto».

2 DUVE (2005a) 79.

subrayó las situaciones particulares como un elemento fundamental para adecuar la normatividad canónica en el continente, y la necesidad del pasto espiritual de los fieles como rector central en la aplicación del derecho positivo. En este tenor, sus argumentos están en línea con el fortalecimiento del regalismo y el poder real en Nueva España y en el conjunto de la Monarquía Católica, iniciada bajo el reformismo borbónico.<sup>3</sup> La insistencia en la lejanía americana de Roma como una justa condición para no cumplir con los cánones, acorde con la importancia de la costumbre y la aplicación casuista del derecho de Antiguo Régimen, fortalecía la figura episcopal y, a través de ella, a la Corona.

He dividido esta contribución en dos partes. En primer lugar, comentaré brevemente en qué consistían las facultades sólitas y cuáles fueron las principales disposiciones en torno a éstas durante el siglo XVIII, a partir del ejemplo novohispano. En segundo lugar analizaré el dictamen a partir de los tres ejes que el mismo fray Mateo Estrada propone: el ministerio apostólico del papa, la jurisdicción ordinaria del obispo y los intereses espirituales de los súbditos. Las fuentes impresas utilizadas en este estudio se refieren en su oportunidad. Las manuscritas fueron consultadas en el Archivo del Cabildo Catedral de Puebla y en el Archivo General de Indias. En las citas textuales he respetado la ortografía y la sintaxis originales.

### Las facultades sólitas

Las facultades sólitas o decenales eran veintinueve facultades o gracias extraordinarias otorgadas por la Santa Sede a los obispos indianos en atención a su lejanía de Roma, relativas a la disciplina eclesiástica, particularmente a la administración de sacramentos y a dispensas. Se otorgaban por diez años, y debían renovarse por cada ordinario al expirar la década para la cual habían sido concedidas.<sup>4</sup>

Si bien los mitrados y los regulares en Indias tenían algunas facultades desde el siglo XVI,<sup>5</sup> las sólitas fueron sistematizadas recién en el primer

3 TAU ANZOÁTEGUI (2001) 135.

4 MURILLO VELARDE (2004), vol. I, 410–411 [lib. I, tít. XXXI].

5 En el Tercer Concilio Provincial Mexicano, por ejemplo, una de las principales consultas había sido sobre los privilegios de los regulares en Indias. Véanse Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2007), tomo II, vol. I, 435–496.

tercio del siglo XVIII. No fue sino hasta 1725 cuando el papa Benedicto XIII decretó las veintinueve s<sup>ó</sup>litas tal como se utilizaron en el periodo que estudiamos, con las restricciones de renovarse cada diez años y utilizarse únicamente en la diócesis del prelado a quien habían sido expresamente otorgadas. Así, las decenales aparecen ya publicadas en el *Curso de derecho canónico hispano e indiano* del jesuita Pedro Murillo Velarde en 1743, y en el ámbito lusitano aparecieron con mucha mayor amplitud editadas en 1749 por el jesuita brasileño Simão Marques.<sup>6</sup> Este par de textos fueron los referentes de los juristas ocupados de los privilegios de los mitrados indianos hasta bien entrado el siglo XIX, cuando las nuevas repúblicas americanas reivindicaron el derecho a las s<sup>ó</sup>litas como un aspecto de su soberanía.<sup>7</sup> Para entonces, éstas habían sido sistematizadas por el manual de derecho canónico de Justo Donoso – el más empleado en Latinoamérica tras la independencia –, y publicadas con amplia explicación en castellano por el dominico fray Domingo Aracena en Santiago, en 1868, a partir de los trabajos de Murillo y Marques.<sup>8</sup>

En concreto, las primeras cinco s<sup>ó</sup>litas se referían al sacramento del orden. Si había necesidad de sacerdotes, los obispos indianos podían conceder órdenes *extra tempora*, incluso sin guardar los intersticios, así como dispensar cualquier irregularidad si había necesidad urgente de presbíteros; podían, por causa razonable, deshacer votos simples de castidad y religión, y absolver cualquier simonía. Las seis siguientes trataban sobre matrimonio: el mitrado podía absolver del impedimento de tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad, e incluso el primer grado si había hijos; los impedimentos de pública honestidad, crimen y parentesco espiritual.

Asimismo, los obispos indianos podían bendecir los santos óleos a través de sacerdotes seculares, delegar la bendición de ornamentos y utensilios necesarios para misa, reconciliar iglesias violadas y absolver cualquier herejía o apostasía. Tenían tres facultades que les permitían conceder ampliamente indulgencias plenarias. Los obispos americanos, por último, gozaban de privilegios variados: tener y leer libros prohibidos, podían comisionar como párrocos a los regulares, celebrar misa dos veces al día en caso urgente, llevar la Eucaristía en forma oculta a los enfermos, vestir ropas seculares, dispensar

6 MURILLO VELARDE (2004), vol. I, 410–411 [lib. I, tít. XXXI]; MARQUES (1758) 1–4.

7 LIDA (2004) 392.

8 DONOSO (1909) 182–185; ARACENA (1868).

sobre comidas y no rezar el oficio divino – a reserva del rosario –. Por último, podían comunicar las facultades a algún vicario.<sup>9</sup> En suma, las sólitas otorgaban al obispo indiano gracias más amplias para su ejercicio episcopal que a los obispos peninsulares y europeos, en virtud de la lejanía de América respecto a Roma. Ya en la segunda mitad del siglo XVIII, se trataba de facultades de gobierno asumidas plenamente por los obispos indianos a partir de su uso consuetudinario.

Amén de ello, en el régimen borbónico las sólitas se vieron consolidadas como parte del fortalecimiento de la autoridad real sobre la Iglesia indiana. En 1770, el papa Benedicto XIV extendió las sólitas diez años más, por lo que debían renovarse cada veinte años. En la Cédula Real que comunicaba esta disposición, el rey Carlos III sostenía que a partir de entonces los obispos indianos no tendrían problemas para prorrogar las seis sólitas sobre matrimonio.<sup>10</sup> Dado que el papa sólo se refería a cuestiones matrimoniales, el IV Concilio Provincial Mexicano, celebrado en 1771, se ocupó de las sólitas en torno a este sacramento. Si bien el Concilio no fue aprobado por la Santa Sede, sus posturas son valiosas para nuestros fines, pues revelan las ideas prevalecientes entre el episcopado novohispano del último tercio del siglo XVIII. Así, en abril de 1778, el Concilio mexicano aprobó dos proposiciones en torno a las decenales: los obispos indianos sólo disponían de las facultades en torno a matrimonio sin recurrir a Roma, pero quedaban sujetos a la Santa Sede en las restantes, y éstas pasaban íntegramente al Cabildo sede vacante, quien a su vez debía delegarlas a su Vicario Capitular.<sup>11</sup>

Además, los padres conciliares establecieron que los obispos sólo podrían ejercer la concesión de dispensas otorgadas por las sólitas si estaban en su ciudad episcopal; si se encontraban fuera de ella, debían delegarlas en sus provisores o gobernadores. Del mismo modo, consideraron necesario otorgar a los regulares «en misiones remotas de infieles» el ejercicio de las dis-

9 La síntesis más accesible de las sólitas actualmente se puede encontrar en MURILLO VELARDE (2004), vol. I, 410–411 [lib. I, tít. XXXI].

10 ACCP, *Expedientes*. Expediente 45. «Año de 1775. Exposición de las sólitas pontificias o facultades concedidas a los Excelentísimos e Ilustrísimos Señores Obispos, según adentro se expresa», f. 4: Cédula Real del 4 de julio de 1770. – A pesar de esta decisión papal, parece ser que las sólitas siguieron ratificándose en Nueva España por diez años. En 1777, el arzobispo Alonso Núñez de Haro informó que había recibido las sólitas por diez años, a contar desde el cinco de abril de 1772.

11 El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano (1999) 373–374, 569–570.

pensas de matrimonio y la absolución en casos reservados al ordinario. En ambos casos, el argumento central del IV Concilio era la buena administración pastoral: se debía evitar a los fieles hacer «gastos crecidos y penosos viajes con pérdida de sus casas y haciendas» para obtener las dispensas de los mitrados y coadyuvar al bienestar espiritual de «los miserables feligreses en las partes remotas».<sup>12</sup>

La importancia de las sólitas matrimoniales en Nueva España fue ratificada el 5 de enero de 1777 por el arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta, al exhortar a los mitrados novohispanos por medio de un edicto a solicitar la renovación de sus sólitas no tocantes al sacramento y a ser celosos en administrar más fácilmente el matrimonio a los fieles.<sup>13</sup> Finalmente, un Real Decreto de 1791 estableció que los obispos debían utilizar el conjunto de las facultades sólitas sin consultar con Roma, pues se asumían como otorgadas indefinidamente por el breve de 1770. Aún más, al tratarse de una cuestión eclesiástica en Indias, cualquier asunto referente a las sólitas debía consultarse con el Rey en tanto Patrono y no con Roma. Esta centralización de los asuntos eclesiásticos en Madrid era un aspecto del regalismo en el que la Corona venía insistiendo desde al menos los años setenta, según deja ver una Cédula Real de 1778 en ese sentido.<sup>14</sup> Se buscaba así fortalecer la presencia real en sus dominios americanos.

A partir de entonces, el rey estableció por sí solo mayores concesiones a los obispos indianos, algo que deja ver la profunda imbricación entre derecho canónico y «civil» en la praxis del derecho indiano de la época, así como la pretensión de mayor autonomía de los obispos apoyados por la Corona como método para garantizar un ejercicio más pleno del Patronato.<sup>15</sup> Así, por ejemplo, se permitió a los ordinarios indianos el derecho de gobernar los monasterios de religiosas, según Real Cédula del 29 de diciembre de 1796; el derecho del Vicario Capitular de presidir los concursos y oposiciones a curatos, otorgada en diciembre de 1805, y desde septiembre de 1797, la libertad

12 Las disposiciones se encuentran en el lib. III, tít. I y tít. III. Véase CASTAÑEDA DELGADO, HERNÁNDEZ APARICIO (2001). Agradezco al doctor Alberto Carrillo esta referencia.

13 NÚÑEZ DE HARO (1777). Algunas referencias a la puesta en práctica de sólitas matrimoniales pueden verse, si bien desde una perspectiva parroquial, en HERREJÓN PEREDO (2011) 121–129.

14 Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad (2008) 243–244.

15 MARTÍNEZ ALBESA (2007) 131–138.

para nombrar provisos en la diócesis sin necesidad de contar con la aprobación real.<sup>16</sup>

En resumen, las sólitas fueron formuladas y sistematizadas como facultades propias de los obispos indios en razón de su lejanía de Roma hasta bien entrado el siglo XVIII. Su finalidad era una mejor administración sacramental para los habitantes de los reinos hispánicos y lusitanos en América. Durante la segunda mitad de aquella centuria eran ya parte fundamental de la práctica pastoral de los ordinarios indios, que las aprovechaban mayormente en asuntos matrimoniales. Al mismo tiempo, el énfasis que el Imperio español puso a partir de 1770 en su concesión por parte de Roma reveló el mayor control que la Corona empezaba a ejercer sobre la Iglesia, palpable en la Nueva España sobre todo a partir del IV Concilio Provincial mexicano. Así, al conceder un mayor uso de las sólitas, la Corona garantizaba mayor autonomía a los obispos y, al mismo tiempo, una ampliación práctica del Patronato en Indias.

### El dictamen de fray Mateo Estrada

Como hemos mencionado, el dictamen del que nos ocupamos en este apartado es la respuesta que el provincial de la Provincia dominicana de San Miguel y los Santos Ángeles de Puebla, fray Mateo Estrada, dio a una consulta del obispo de Puebla Victoriano López Gonzalo acerca de la posibilidad de utilizar las facultades sólitas incluso si éstas no habían sido ratificadas directamente por el papa Pío VI.<sup>17</sup> Al ocuparnos de un dictamen particular hacemos eco de la postura de Jaime del Arenal, quien sostiene que analizar en detalle a un canonista es una buena herramienta metodológica para conocer el discurso y la aplicación de la normatividad jurídica en la Iglesia novohispana.<sup>18</sup>

A través de este estudio de caso pretendemos mostrar la práctica de las facultades pontificias en Indias después del IV Concilio Provincial mexicano, cuando el regalismo de la Corona y la centralización de las corporaciones eclesiásticas en el ordinario se vieron fortalecidas gracias al proyecto reformista del arzobispo de México Francisco Antonio Lorenzana (1766–1772) y

16 Sobre estas concesiones: DONOSO (1909) 214–215.

17 Véase nota 1 para la referencia completa.

18 ARENAL FENOCHIO (2009) 219.

del obispo de Puebla Francisco Fabián y Fuero (1765–1773).<sup>19</sup> En particular, destacamos que los canonistas novohispanos del periodo dieron prioridad a la costumbre como la más confiable fuente del derecho en Indias. En ese sentido, se trató de un caso más de *consuetudo contra legem*, fortalecido por la multitud de disposiciones sobre sólitas a partir de las cuales se debía desarrollar la práctica pastoral de los mitrados novohispanos.<sup>20</sup>

En conjunto, la tesis central de fray Mateo Estrada es que López Gonzalo podía seguir utilizando las sólitas a pesar de haber concluido el decenio para el cual le habían sido concedidas, pues su uso era justo y necesario.<sup>21</sup> Para sostener su postura, el dominico desarrolló su argumentación a partir de tres principios: 1) el ministerio apostólico del papa, 2) la jurisdicción ordinaria de los obispos y 3) el bien espiritual e intereses de los súbditos. En el análisis seguiré la estructura propuesta por Estrada.

Respecto al ministerio apostólico del papa, el provincial angelopolitano sostenía que el uso de las sólitas no vulneraba la potestad y las gracias del pontífice,<sup>22</sup> por lo que sin duda Pío VI las concedería. Esto quedaba garantizado toda vez que la preocupación esencial del pontífice era la misma que la de los obispos: el «cuidado pastoral de las ovejas». Con base en la Cédula Real de 1770, Estrada sostenía que dado que el obispo de Puebla había ya solicitado las sólitas, era «conjetura muy prudente» que el papa aprobaría su uso aún sin haber dado su confirmación expresa, pues era una necesidad del ministerio apostólico. Sin embargo, el argumento de fondo para el uso de las sólitas no era la premisa de que el pontífice otorgaría sin duda las sólitas, sino la costumbre. Dado que las facultades eran ejercidas en Indias prácticamente desde la llegada de los españoles al Nuevo Mundo – algo al menos inexacto, según hemos visto –, bastaba «saber que la costumbre introducida y no interrumpida» les había dado fuerza de ley. La costumbre es, por tanto, desde la lectura de Estrada, el elemento central para que López Gonzalo pueda seguir utilizando las sólitas incluso sin recibir la venia pontificia. El dominico llega incluso más lejos: sostuvo que dejar de utilizar las facultades sólitas

19 MAYA SOTOMAYOR (1997) 6–7.

20 Sobre la dificultad de elegir la normatividad adecuada al caso en cuestión para el jurista de Antiguo Régimen, véase DUVE (2005b) 113–114.

21 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 2r.

22 Entiendo por regalía los derechos del pontífice o el rey, sus prerrogativas o preeminencias. Cf. LEMPÉRIÈRE (2004) 146–147.

sería «obrar contra el bien común y equidad de la Justicia, que es el fin principal que pretende toda ley racional y Justa». De esta postura se sigue, según Estrada, «que hay casos en que es malo y perverso seguir la ley».<sup>23</sup>

Thomas Duve ha subrayado la importancia de la costumbre en la práctica del derecho indiano, al grado de hablar de un «trasfondo consuetudinario» en el que se podía dar más peso a un uso establecido desde antaño en lo local que a una bula pontificia.<sup>24</sup> En esta misma línea, Víctor Tau ha sostenido que en la América española de fines del siglo XVIII, la costumbre – sin perder su carácter como *una* de las fuentes del derecho – era considerada la ley misma.<sup>25</sup>

En Estrada, en efecto, el recurso a la costumbre funciona no sólo como un traslado de lo fáctico a lo normativo, sino como un argumento jurídico, por lo demás ampliamente aceptado por la doctrina y la práctica de la época. A partir de él, sienta una norma válida para la práctica pastoral de la diócesis, ayudando no sólo a una mayor autonomía del obispo sino a la tranquilidad de su conciencia. Así, la costumbre revela la gran fuerza que tenía en la aplicación del derecho indiano.<sup>26</sup> Al referir como base de su alegato la «tradición» que implicaban los privilegios pontificios desde la *Política Indiana* de Juan Solórzano Pereira – quien las consigna en su libro IV, capítulo VII –, Estrada demuestra, desde su óptica, que la costumbre a la que apela es autorizada y antigua: elementos fundamentales para que una práctica fuera aceptada en el derecho canónico. Al mismo tiempo, el dictamen muestra la necesidad del jurista indiano de desarrollar argumentos históricos para construir un argumento válido a partir de su llamado a la costumbre – en línea con la jerarquía de fuentes del derecho canónico –,<sup>27</sup> así como la importancia de elegir un canon válido en medio del gran material normativo del que disponía.<sup>28</sup>

Una vez establecido este punto, Estrada se centra en el segundo pilar de su dictamen: la potestad ordinaria del obispo. La tesis central de este apartado es que la lejanía de las Indias respecto a Roma hace necesario que sus obispos

23 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 2v.

24 DUVE (2005a) 79.

25 TAU ANZOÁTEGUI (2001) 142.

26 SÁNCHEZ BELLA et al. (1992) 213–218.

27 PRODI (2008) 62.

28 DUVE (2005a) 89.

reciban de la Santa Sede una ampliación de sus facultades ordinarias. Esto lleva al fraile a defender el fortalecimiento de la figura episcopal a partir del argumento de la situación geográfica americana, que la mantiene tan alejada del contacto directo con Roma. Sostiene: «¿Y en estos paises mas ricos de piedad que de oro y plata que puede el obispo? Exceptuando aquellas causas que el Derecho llama maiores y lo que pertenece al gobierno de la Iglesia Universal, digo que lo mismo que el Papa en Roma». Para Estrada – siguiendo a Pedro de Soto – la potestad del papa y del obispo son del mismo género y orden, con la única diferencia de que el pontífice tiene «la ventaja de Primado y Cabeza de la Iglesia».<sup>29</sup>

Como en el caso anterior, el dominico construye su argumento históricamente. Tomando como autoridad las *Praelectiones theologicae* de Serry, sostiene que los obispos son sucesores de los Apóstoles, por lo que heredaron de ellos «una Potestad amplissima e ilimitada» al ejercer su ministerio en «remotissimas regiones».<sup>30</sup> Al aplicarlo a las sólitas, Estrada recurre de nueva cuenta a Solórzano Pereira: a partir de él, el dominico poblano mantiene que la lejana posición geográfica de las Indias otorga a los obispos indios más facultades de las que les ha concedido la Santa Sede a los obispos europeos, gracias a la influencia de los Reyes Católicos en la corte pontificia. El no hacerlo así, dice, provocaría escándalo entre los fieles, pues les privaría de un eficaz acceso a los sacramentos.<sup>31</sup> Estrada concluye con una pregunta retórica: «¿todas las leyes eclesiásticas, toda la Tradición, toda la venerable antigüedad, todos los Padres, todos los doctores no están de acuerdo en que se mantenga la Jurisdicción Episcopal a todo trance?» Él mismo se responde: sí, sin duda.<sup>32</sup>

En suma, en el segundo asiento de su argumentación Estrada fortalece la autonomía respecto a Roma del obispo Victoriano López Gonzalo y, por extensión, de los mitrados americanos. Lo consigue al considerar las facultades sólitas prácticamente como resultado natural de la sucesión de los

29 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 5v.

30 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 6r. Sobre la importancia de Serry como una de las fuentes de la teología positiva en Nueva España y por ende como uno de los elementos centrales para impulsar la reflexión crítica entre los clérigos de fines del siglo XVIII, cf. HERREJÓN PEREDO (2011) 57–58.

31 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 6v.

32 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 7v.

apóstoles, máxime en una región apartada del centro de la Cristiandad, y no como una concesión pontificia. A partir de la necesidad sacramental de los fieles indianos, el dominico poblano hace de la lejanía de Roma el aspecto fundamental para fortalecer la preeminencia del obispo en Nueva España, otorgándole una posición de autonomía y privilegio pastoral. Al enfatizar la intervención de la Corona en las cada vez mayores atribuciones episcopales en Indias, Estrada coadyuvó a fortalecer la preeminencia de la normatividad diseñada por el Rey Católico en la práctica del derecho indiano. El regalismo resulta, así, ya no sólo una imposición desde fuera, sino una postura asumida por al menos algunos canonistas novohispanos.

El tercer punto de Estrada son los intereses espirituales de los súbditos. De entrada, el dominico insiste en que el fin de los ministerios apostólico y episcopal es «socorrer a las almas y consolar a los fieles», por lo que su labor central es el «cuidado de las ovejas». <sup>33</sup> Ello hacía menester que el obispo de Puebla utilizara las sólitas, pues no hacerlo «sería para daño gravissimo de la Yglesia, y cedería en perjuicio de los fieles». Así, «dispensar en las leyes pontificias no es hacerse superiores al papa en algun modo sino interpretar las leyes del Superior Esposo siguiendo de la necesidad y utilidad de los súbditos». <sup>34</sup> Estrada ha llegado a un punto central de su alegato jurídico: la normatividad jurídica queda supeditada a la necesidad (sacramental) de los fieles y a la caridad con el prójimo. Ahora, la discusión ha entrado al terreno pastoral.

La preocupación por la administración sacramental, central en la consulta en torno a las sólitas, fue una característica sobresaliente del episcopado de López Gonzalo y uno de sus elementos más perdurables, pues sus disposiciones seguían vigentes en la primera mitad del siglo XIX. El mitrado reformó los trámites matrimoniales en su diócesis como una respuesta a la Real Cédula del 31 de agosto de 1754, que solicitaba «se faciliten los medios de contraer el Santo Sacramento del matrimonio [a los feligreses], libres en una gran parte de gastos y sin necesidad de salir para este efecto de sus propias parroquias». No sólo redujo los costos para realizar el sacramento, sino que eximió a los pobres de solemnidad del pago de cualquier derecho. <sup>35</sup> López

33 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», ff. 8r-v.

34 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 9v.

35 Instrucción diocesana (1846).

Gonzalo también reformó el manual de sacramentos utilizado en la diócesis, obra de Juan de Palafox, que del mismo modo siguió en uso años después de la independencia. En él se insistía en la centralidad de los sacramentos para el ministerio sacerdotal y se recordaba a los mitrados y sacerdotes que «en la Iglesia Católica no hay tesoro más útil, excelente, divino y santo, que los Sacramentos; ni negocio de mayor importancia que el uso y administración de ellos». <sup>36</sup>

Bajo esta óptica pastoral, el uso de las sólitas por Victoriano López Gonzalo sin haberlas recibido expresamente no resulta en el quebranto del canon, sino que es, más bien, un deber de caridad para con los fieles. Sostiene Estrada: «las basas y fundamento de todas las leyes eclesiásticas es la divina ley de la caridad con el prójimo contra la cual no puede haber ley alguna justa y obligatoria». <sup>37</sup> Y refuerza: la práctica continua de la Iglesia a lo largo de los siglos había relajado los cánones y la disciplina en aras del bien espiritual de los fieles. Hacerlo en las circunstancias que enfrentaba Puebla no era una falta canónica, sino una urgente necesidad.

Si bien aún faltan estudios que permitan formular una conclusión definitiva, lo hasta aquí analizado parece indicar que la necesidad espiritual de los fieles fue un argumento común y fundamental para asentar derecho en la práctica canónica de la época, al menos en el obispado de Puebla. En 1789, a decir de su cabildo catedralicio, la diócesis angelopolitana enfrentaba una falta de sacerdotes que ponía en riesgo el bienestar espiritual de los fieles. Como la sede vacante aún no se extendía por más de un año, canónicamente no podían enviar dimisorias al arzobispo de México, por lo que no podían ordenarse seminaristas poblanos, incluso si habían concluido su formación. La cuestión llegó al Consejo de Indias, donde se concluyó que el rey solicitaría a Roma que los cabildos pudieran recibir dimisorias durante el primer año de la sede vacante para la ordenación de los ministros necesarios, a fin de no poner en peligro la salvación de los fieles. <sup>38</sup>

En aquella ocasión, el principal argumento esgrimido por el canónigo poblano Manuel González del Campillo, antiguo secretario del obispo López Gonzalo, para no seguir lo estipulado por el Concilio de Trento era

36 Manual para la [...] administración de los Santos Sacramentos (1847) 5.

37 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 9v.

38 Archivo General de Indias (en adelante: AGI), *Audiencia de México* 2640. «Dictamen de Manuel Ignacio González del Campillo, Puebla, 12 de Septiembre de 1789».

la necesidad de garantizar la administración de sacramentos en la diócesis. Así, afirmó que «cumplir con las disposiciones legales y canónicas consiste, no en sujetarse materialmente a sus palabras; esto se llama judaizar, sino en arreglarse a su mente e intención.»<sup>39</sup> Dado que el fin de los cánones era «la caridad y la salvación de las almas», la mejor aplicación del derecho canónico en esta ocasión era, paradójicamente, hacer caso omiso de la legislación positiva. Así, en suma, González del Campillo sostenía que la necesidad sacramental y la dificultad de contacto directo con Roma hacían necesaria la adecuación local de la norma jurídica.

Precisamente ambos elementos, la costumbre y el bien espiritual de los fieles, eran los fundamentos de la tesis de fray Mateo Estrada. El dictamen a favor del uso de las sólitas, aún sin confirmación expresa por parte de López Gonzalo, es una muestra de los argumentos de la práctica jurídica poblana de finales del siglo XVIII, los cuales favorecían la *consuetudo contra legem* en aras de la oportuna administración sacramental en la diócesis. A partir de estas consideraciones, fray Mateo Estrada concluyó su dictamen sosteniendo:

Tenemos firme y clara y expresa la sentencia del papa en una causa en que hemos formado nuestro juicio formados en la equidad y en la justicia. ¿Y en que equidad? En la del Ministerio Apostólico cuio exercicio y amplissimas facultades demandan justamente que en ningún caso apretado se nieguen las asistencias y el pasto necesario que para subsistir necesitan las Ovejas; en la de la Jurisdiccion Ordinaria que pide por sí misma y mucho mas en estos Payses que no se mantenga suspensa la autoridad [episcopal] quando no interviene cosa alguna que la impida o la contradiga; y en el bien espiritual de los súbditos que en los quilates de la Caridad y en sus mismas miserias fundan un incontestable derecho a ser socorridos.<sup>40</sup>

La costumbre queda así transformada en argumento jurídico y la normatividad se ajusta a las necesidades pastorales de la remota Iglesia indiana. La excepcionalidad de la Iglesia americana produce necesidades inéditas para la práctica jurídica europea. Para Estrada, el cuidado pastoral hace necesario e incluso positivo no aplicar la ley. El derecho canónico es leído así por algunos juristas indianos desde una óptica regalista propiciada por la Corona y el IV Concilio Provincial. Estos canonistas subrayan la necesidad del pasto

39 AGI, *Audiencia de México*, 2640. «Dictamen de Manuel Ignacio González del Campillo, Puebla, 12 de septiembre de 1789».

40 ACCP, *Asuntos Varios e importantes*. «Dictamen que fundado con solidas razones [...]», f. 12r.

espiritual como el punto de vista central desde el cual se debe hacer cualquier interpretación de los cánones. En suma, la costumbre y la necesidad sacramental de los fieles son los elementos centrales de la práctica jurídica del dominico poblano.

### Consideraciones finales

El dictamen de fray Mateo Estrada en torno a las facultades s<sup>o</sup>litas aquí analizado nos permite subrayar algunos elementos que hemos venido apuntando a lo largo de este trabajo. En primer lugar, es menester llamar la atención acerca de la necesidad de contextualizar las facultades s<sup>o</sup>litas en el conjunto de la práctica canónica indiana. Si bien los regulares y la jerarquía eclesiástica en América gozaban de algunas prerrogativas especiales desde el siglo XVI, las s<sup>o</sup>litas fueron garantizadas por la Santa Sede y sistematizadas hasta mediados del siglo XVIII. Hasta bien entrada la centuria de las independencias, los autores más socorridos por los canonistas para conocer el conjunto de las facultades en cuestión fueron Pedro Murillo Velarde y Justo Donoso, quienes sintetizaron las veintinueve s<sup>o</sup>litas en sus respectivos manuales de derecho canónico indiano.

El impulso a las decenales por la Corona en los años de las reformas borbónicas va de la mano con el fortalecimiento del regalismo en el mundo hispánico, pues fueron utilizadas por Carlos III como un elemento más para afianzar su posición sobre la Iglesia americana. Así, el proyecto real coadyuvó a defender una mayor autonomía de los obispos indios, un aspecto central en la argumentación de fray Mateo Estrada en 1783. El punto máximo de esta posición se dio en la década de 1790, cuando las facultades s<sup>o</sup>litas, un privilegio concedido por el papa en el siglo XVI a la Iglesia indiana, se convirtieron, desde la óptica real, en una regalía del monarca y un derecho de los obispos indios.

Por último, a partir de este alegato en torno a las s<sup>o</sup>litas queremos llamar la atención sobre la praxis del derecho canónico en el obispado de Puebla a fines del siglo XVIII. El dictamen de fray Mateo Estrada revela la importancia que se daba a la costumbre como una de las fuentes más confiables del derecho en Indias. Al enfatizar la lejanía de América con respecto a Roma, el jurista dominico insistió en que era necesario conceder más facultades a los obispos indios, pues no sólo eran cabezas de sus diócesis sino verdaderos sucesores de los Apóstoles trabajando en países lejanos.

Como consecuencia lógica de esta postura jurídica, fray Mateo Estrada sostuvo que el obispo Victoriano López Gonzalo podía utilizar las sólitas incluso sin haber recibido la confirmación expresa del papa Pío VI. Al defender esta tesis, el dominico poblano fortaleció la *consuetudo contra legem* en la praxis canónica novohispana. Así, este caso permite insistir en que la práctica jurídica indiana, retomando a Thomas Duve, dio tal relevancia a la costumbre que hizo de ella – tanto como de la memoria y de la argumentación histórica – un aspecto fundamental para la adecuación del orden normativo canónico a las realidades americanas.

En este tenor, como ya hemos argumentado, la costumbre es, para Estrada, el elemento central para que López Gonzalo siga utilizando las sólitas incluso sin recibir la venia pontificia. En la Puebla de 1783, pues, la normatividad del derecho eclesiástico quedó supeditada a las realidades indianas y a su praxis canónica. Así, para Estrada no era una exageración decir que había ocasiones en que era malo y perverso seguir la ley. En las Indias, según deja ver el dictamen de un fraile y jurista poblano de los años del regalismo borbónico, la aplicación de las facultades sólitas quedó marcada por una práctica jurídica que valoraba especialmente la costumbre y la administración sacramental.

## Fuentes y bibliografía

### *Archivos consultados*

Archivo del Cabildo Catedral de Puebla (ACCP)  
Archivo General de Indias, Sevilla (AGI)

### *Fuentes impresas*

ARACENA, DOMINGO (1868), *América Pontificia, o Tratado completo de los privilegios que La Silla Apostólica ha concedido a los católicos de la América latina, y de las gracias que éstos pueden obtener de sus respectivos Obispos en virtud de las facultades decenales*. Traducción libre de la obra escrita en latín con el título de *Brasilia Pontificia* por el Reverendo Padre Simón Marques de la Compañía de Jesús, Santiago de Chile: Imprenta Nacional

DONOSO, JUSTO (1909), *Instituciones de Derecho Canónico*, Friburgo de Brisgovia: Herder

- El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano (1999), ZAHÍNO PEÑAFORT, LUISA (recopiladora), México: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas – Miguel Ángel Porrúa – Universidad de Castilla La Mancha
- Instrucción diocesana (1846), Instrucción diocesana con el edicto relativo para la práctica de las informaciones matrimoniales, que mandó expedir el Ilustrísimo Señor Doctor Don Victoriano López Gonzalo, dignísimo obispo que fué de esta diócesis. Va añadido el tratado titulado Ecsamen [*sic*] de novios, Puebla: Imprenta de Juan Nepomuceno del Valle
- Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad (2008), Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII, DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL, MARINA MANTILLA TROLLE (edición y estudio), Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora
- Manual para la [...] administración de los Santos Sacramentos (1847), Manual para la precisa, pronta y fácil administración de los Santos Sacramentos, arreglada al Ritual de Nuestro Santísimo Padre Paulo Quinto (de feliz recordación), formado por orden del Excelentísimo Ilustrísimo y Venerable Siervo de Dios el Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, y mandado observar puntualmente así por dicho Venerable Señor, como por otros ilustrísimos Señores Obispos, hasta nuestro actual Excelentísimo e Ilustrísimo Prelado el Señor Doctor Don Francisco Pablo Vázquez, Puebla: Oficina de Atenógenes Castellero
- Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2007), CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (edición, estudio introductorio, notas, versión paleográfica y traducción de textos latinos), tomo II, volumen I, Zamora: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México
- MARQUES, SIMÃO (1758), Brasilia Pontificia, sive Speciales facultates pontificiae, quae Brasiliae Episcopis conceduntur, et singulis decenniis renovantur, Lisboa: Antonii Vincentii da Silva
- MURILLO VELARDE, PEDRO (2004–2005), Curso de derecho canónico hispano e indiano, ALBERTO CARRILLO CÁZARES (edición y traducción), 4 vol., Zamora: El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México (Facultad de Derecho)
- NÚÑEZ DE HARO, ALONSO (1777), [Edicto], Cinco de Enero De 1777, México: S.P.I., 22 pp.

### *Bibliografía*

- ARENAL FENOCHIO, JAIME DEL (2009), Los autores: fuente para el conocimiento del derecho y las instituciones canónicas de la Nueva España, en: CONNAUGHTON, BRIAN F., ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ (coords.), Las fuentes eclesíásticas para la historia social de México, México, 217–232
- CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, PILAR HERNÁNDEZ APARICIO (2001), El IV «Concilio» Provincial Mexicano, Madrid: Editorial Deimos

- DUVE, THOMAS (2005a), La pragmatización de la memoria y el trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano, en: FOLGER, ROBERT, WULF OESTERREICHER (eds.), Talleres de la memoria – Reivindicaciones y autoridad en la historiografía india de los siglos XVI y XVII, Münster: LIT, 77–97
- DUVE, THOMAS (2005b), Los privilegios de los indios: ¿derecho local?, en: TORRES AGUILAR, MANUEL (coord.), Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Córdoba, 111–130
- HERREJÓN PEREDO, CARLOS (2011), Hidalgo. Maestro, párroco e insurgente, México: Editorial Clío, Fomento Cultural Banamex
- LEMPÉRIÈRE, ANNICK (2004), Entre Dieu et le Roi, la République. México, XVIe–XIXe siècle, Paris: Les Belles Lettres
- LIDA, MIRANDA (2004), Fragmentación política y fragmentación eclesiástica. La revolución de independencia y las Iglesias rioplatenses (1810–1830), en: Revista de Indias, vol. LXIV, número 231, 383–404
- MARTÍNEZ ALBESA, EMILIO (2007), La Constitución de 1857. Catolicismo y liberalismo en México, Tomo I: Del reino borbónico al imperio Iturbidista, 1767–1822, México: Editorial Porrúa
- MAYA SOTOMAYOR, TERESA YOLANDA (1997), Reconstruir la Iglesia: el modelo eclesial del episcopado novohispano, 1765–1804. Tesis de doctorado en historia, México: El Colegio de México
- PRODI, PAOLO (2008), Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, Buenos Aires: Katz editores
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, ALBERTO DE LA HERA, CARLOS DÍAZ REMENTERÍA (1992), Historia del Derecho Indiano, Madrid: MAPFRE
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR (2001), El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho

# Índice

- 1 | **Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve**  
Presentación

## Derecho canónico y teología moral

- 15 | **Lara Semboloni**  
Una aproximación jurídico-teológica, siglo XVI.  
Principios, leyes y política para la cuestión de la tierra en  
Nueva España
- 37 | **Víctor Zorrilla**  
Consideraciones sobre la doctrina del derecho de guerra de  
José de Acosta
- 51 | **Jesús Joel Peña Espinosa**  
Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del  
derecho canónico en el seminario de Puebla durante  
la época novohispana

## Gobierno diocesano y poder eclesiástico

- 71 | **Jesús Vidal Gil**  
Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados  
en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)
- 89 | **Rodolfo Aguirre**  
Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia  
arzobispal de México (1682–1747)

- 121 | **Sergio Francisco Rosas Salas**  
Costumbre, necesidad sacramental y facultades s3litas en Puebla.  
Un dictamen de fray Mateo Estrada, O. P. (1783)

### Normatividad y administraci3n de los sacramentos

- 139 | **Juan Carlos Casas Garc3a**  
El derecho sacramental en el *Tractado* de fray Pedro de Agurto  
(M3xico 1573) en defensa de la administraci3n de la eucarist3a y  
extremaunci3n a los ind3genas de la Nueva Espa3a
- 155 | **Berenise Bravo Rubio**  
«La materia, la forma y el ministro».  
El bautizo de p3rvulos y adultos en la parroquia del Sagrario  
metropolitano de M3xico (1690–1728)
- 169 | **Claudia Ferreira Ascencio**  
Los padrones de confesi3n y comuni3n del Sagrario de M3xico.  
Una aproximaci3n a la praxis sacramental en el orden can3nico  
indiano (1676–1825)

### Foros de justicia y grupos 3tnicos

- 197 | **Olivia Luz3n Cervantes**  
Indios acusados de hechicer3a ante el foro de justicia civil de la  
ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)
- 217 | **Mar3a Leticia V3zquez Oropeza**  
La poblaci3n de origen africano en Nueva Espa3a y su relaci3n  
con la jurisdicci3n eclesi3stica. El uso de la justicia en la  
audiencia del arzobispado de M3xico (siglos XVII y XVIII)

## Devoción y vida cultural

- 233 | **Doris Bieñko de Peralta**  
El *impasse* de una beatificación. El proceso de sor María de Jesús Tomellín (1597–1637), monja concepcionista poblana
- 257 | **Lourdes Turrent**  
Música, rito y arquitectura en la Iglesia novohispana: clero regular y secular
- 281 | **Gabriela Díaz Patiño**  
Inclusión de una nueva política de la imagen devocional en la arquidiócesis de México (1855–1896)
- 299 | **Contributors**